



VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXLVI - N° 206 - EXTRAORDINARIA
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinooficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1670..... pag. 1

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1670

Córdoba, 26 de octubre de 2018

VISTO: El expediente N° 0423-054922/2018 del registro del Ministerio de Gobierno.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona la rescisión del contrato de Concesión del Servicio de Grabado Indeleble de Dominio Múltiple de Automotores, Ciclomotores y Motocicletas registrados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, por incumplimientos de la concesionaria Grababus S.R.L..

Que obra en autos informe producido por la Dirección de Policía Fiscal, acerca de la situación impositiva de la empresa concesionaria del servicio de que se trata, como así también de la Cámara de Grabados de Autopartes de Vehículos Automotores y Motovehículos, (en adelante "la Cámara"), que fueran objeto de procedimientos de determinación de oficio de su deuda tributaria.

Que en relación a la adjudicataria, se da cuenta que en relación al Impuesto de Sellos, por la instrumentación del contrato de Concesión referido y del contrato de locación del local comercial, períodos 2015 y 2016, por Resolución N° PFD 0204/2018 del 6 de septiembre del corriente, se aprobó la determinación de deuda por la suma de \$ 21.213.375,21.

Que con respecto al Impuesto a los Ingresos Brutos, por los períodos 2014 a 2017 se notificó el inicio del procedimiento de determinación de oficio, como así también la instrucción de sumario por la comisión presunta de infracciones, resultando la diferencia que se le atribuye adeudar a la empresa en la suma de \$ 9.692.703,23.

Que la citada Dirección destaca que, en ambos procedimientos, en virtud de que el monto de las diferencias determinadas, encuadrarían en el supuesto del artículo 1° de la Ley Penal Tributaria N° 24.769, conforme al régimen de la Ley N° 27.430 -Título IX, artículo 4°-, se efectuará la denuncia penal pertinente; circunstancia que aconteció posteriormente conforme constancias acompañadas en autos.

Que además se inició el procedimiento de determinación de oficio de deuda de la Cámara de Autopartes de Vehículos Automotores y Motovehículos con respecto al Impuesto a los Ingresos Brutos (períodos 2015/2017), y la instrucción de sumario por presunta comisión de infracciones, ascendiendo la diferencia verificada a la suma de \$ 12.143.635,76; la que igualmente resulta pasible de denuncia penal, siendo citada dicha entidad a la Dirección de Policía Fiscal a los efectos pertinentes.

Que obran copia de los Decretos Nros. 713/2014 y 43/2015, por los cuales

se dispuso el llamado a licitación y adjudicación, respectivamente, de la contratación de la concesión de que se trata, a la firma Grababus S.R.L.; como así también copias del contrato de concesión y convenio de complementación del sistema de grabado de autopartes celebrados con la empresa adjudicataria.

Que la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Gobierno, en virtud de que lo informado por el organismo Fiscal (cuyas actuaciones se tramitan en expedientes Nros. 0562-003885/2017 y 0562-004374/2018) constituiría graves irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa concesionaria, la intimó para que en el plazo de cinco días efectuara los descargos o aclaraciones que considerara pertinentes y ofreciera la prueba que hiciera a su derecho, bajo apercibimiento de revocar la concesión en cuestión.

Que como consecuencia de la falta de respuesta en tiempo y forma por parte de la concesionaria, el citado funcionario propone la rescisión contractual por causa atribuible a aquélla, destacando además que surge de la denuncia penal formulada el ocultamiento por parte de la empresa Grababus S.R.L., a través de operaciones desviadas hacia otra persona Jurídica (Cámara de Grabadores de Autopartes) que entregaba comprobantes por grabados y facturaba servicios a las concesionarias de venta de automotores, lo que de acuerdo al contrato, sólo podía realizar la adjudicataria, encontrándose expresamente prohibido transferir o enajenar por cualquier título la explotación de los servicios objeto del contrato; ello trae aparejado, como consecuencia, además de las implicancias tributarias, la afectación del canon que debe percibir la Provincia.

Que por otra parte, peticiona la suspensión del servicio por un término determinado.

Que toma intervención la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, expidiéndose en forma favorable a lo propiciado mediante Dictamen N° 969/2018; contando, además, ello con el visto bueno del titular de la Jurisdicción.

Que en primer lugar corresponde considerar el marco normativo que rige el vínculo contractual, para luego determinar la existencia de una vulneración a sus disposiciones que traiga como consecuencia la medida propiciada.

Que por Decreto N° 713/2014 se dispuso el llamado a licitación, aprobando los pliegos que regirían el proceso, estableciendo, entre otras disposiciones, la legislación aplicable, la que, además de la documentación licitatoria, expresamente incluye a la Ley N° 10.155 su Decreto Reglamentario N° 305/2014, como así también las normas y principios generales del derecho administrativo.

Que el Anexo V de la reglamentación de la Ley de Compras y Contrataciones prevé la facultad de rescisión por parte de la Autoridad Administrativa en caso de que el adjudicatario no cumpla con los términos de la contra-

tación (punto 2.4.b), en concordancia con las consecuencias establecidas en el punto 6.2.4.4, *ibidem*.

Que por su parte, el Pliego de Condiciones Generales y Particulares establece que el oferente, por su sola participación conoce todo el régimen legal, que lo acepta lisa y llanamente en todas sus partes, y que su interpretación debe ser efectuada como un todo, lo que comprende las demás normas aplicables.

Que además, expresa que el oferente ha tomado conocimiento y verificado todas las variables, hechos, circunstancias y normas jurídicas que hacen al objeto de la licitación, entre las cuales cabe destacar la prohibición de transferir derechos y/u obligaciones para la ejecución del contrato sin previa autorización del concedente.

Que el Apartado 1.7.2 establece el procedimiento sancionatorio, el cual contempla ante incumplimientos o irregularidades, la aplicación del régimen de la Ley de Compras y Contrataciones, previo descargo del contratista, expresando como causal de extinción del vínculo, entre otros, el incumplimiento del adjudicatario de sus deberes y obligaciones previstos en las bases de la contratación; ello es reiterado en el punto 14° del Anexo de Especificaciones Técnicas, agregando la previsión de inicio de las acciones legales que correspondan y la pérdida de la garantía.

Que adjudicada la licitación por Decreto N° 43/2015, se suscribió el respectivo contrato de concesión, con las modificaciones pertinentes introducidas por el Convenio de Complementación del 14 de abril de 2016.

Que dicho Contrato estipula en su Cláusula 3ª que: "Quedan a cargo exclusivo del concesionario el pago de impuestos, tasas y contribuciones que genere el ejercicio de la actividad de explotación del servicio, como así también las multas derivadas de incumplimientos de dichas obligaciones."

Que asimismo, las Cláusulas 17ª, 18ª y 19ª disponen que constatada la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Autoridad de Aplicación, estimando la entidad de las mismas, podrá imponer las sanciones previstas en la Ley N° 10.155, entre las cuales se encuentra la declaración unilateral de caducidad de la concesión; mientras que también se contempla como causal de rescisión de pleno derecho la violación a la prohibición de transferir o enajenar por cualquier título, total o parcialmente la explotación de la concesión.

Que en la Cláusula 22ª, se prevé que el pago del impuesto de sellos correspondiente al presente contrato será afrontado por el concesionario.

Que el citado Convenio de Complementación reza en su Cláusula 1ª que: "La empresa asume exclusiva y personalmente las responsabilidades que se deriven de la prestación del servicio de naturaleza fiscal. Quedan también a su cargo exclusivo el pago de impuestos, tasas y contribuciones que generen el ejercicio de la actividad de explotación del servicio, como así también las multas derivadas por incumplimientos."

Que como modalidad de pago, la Cláusula 9ª dispone que aquél se realizará por todos los medios habilitados por el Gobierno de la Provincia, así como que serán acreditados de manera automática en las respectivas cuentas y en la proporción establecida, a saber: 8% del valor del servicio de gravado a la cuenta del Ministerio de Gobierno y el saldo a la cuenta que la empresa determine.

Que las Cláusulas 16ª y 17ª establecen, una vez más, que constatada la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Autoridad de Aplicación, estimando la entidad de las mismas, podrá imponer las sanciones previstas en la Ley N° 10.155; prohibiendo a su vez transferir o enajenar bajo cualquier título, total o parcialmente la explotación de la concesión, quedando en consecuencia rescindido de pleno derecho el contrato.

Que en síntesis, el concesionario asumió el cumplimiento de todas las

obligaciones de prestación establecidas en la documentación contractual y todas las de naturaleza tributaria derivadas del contrato de concesión, de su instrumentación y de la actividad derivada de la explotación del servicio, quedándole prohibido ceder, transferir o alterar de cualquier modo o bajo cualquier concepto o denominación, los compromisos asumidos frente a la Autoridad Concedente, entre las cuales, se incluye el pago del canon que constituye una de las premisas fundamentales.

Que la alteración de las variables consignadas trae como corolario la aplicación de las sanciones impuestas por el mismo ordenamiento, siendo la rescisión culpable, la propiciada en estos actuados.

Que efectuada la precedente reseña normativa, corresponde analizar si la concesionaria ha violentado dichas previsiones, para lo cual procede efectuar un repaso de las constancias obrantes en estas actuaciones.

Que la Cámara informa que su actividad es la organización y administración del grabado de autopartes en las Provincias de Buenos Aires y Mendoza, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no operando en la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de que algún intermediario haya vendido algún formulario.

Que ante el requerimiento N° 1914 de abril de 2018 de la Dirección de Policía Fiscal, declara que la empresa Grababus S.R.L. es un asociado suyo, que ejerce el grabado de autopartes en la Provincia de Córdoba, que existió entre ambas una pro-forma de convenio que no llegó a ejecutarse, por lo que nunca tuvo un convenio vigente con dicha empresa. Señala que se ha visto involucrada en su fe y buena voluntad, razón por la cual se la suspenderá como asociada.

Que la empresa Gráfica JMG Impresiones S.A., da cuenta de la relación comercial que mantiene con la Cámara, la que incluye la impresión de formularios para la verificación vehicular, detallando conforme autorización de AFIP, los puntos de venta en la Provincia de Córdoba, entre los cuales existen numerosos referidos a "vouchers autopartes".

Que Grababus S.R.L. acompaña copia del Convenio de delegación de actividades celebrado con la Cámara, por la cual ésta le encomienda el grabado de cristales en la Provincia de Córdoba.

Que la firma Ramón Suárez Automóviles S.R.L. informa que adquirió vouchers numerados suministrados por la Cámara, acompañando los recibos correspondientes, dando cuenta que el servicio de grabado se realizó en el domicilio de Bv. Los Latinos 6454 de la ciudad de Córdoba, domicilio denunciado por Grababus S.R.L..

Que de las facturas acompañadas surge el valor unitario del voucher por la suma de \$ 490, coincidente con el precio fijado por la Resolución N° 77/2015 del entonces Ministerio de Gobierno y Seguridad para el grabado de autopartes en el marco del contrato de concesión.

Que la empresa Centro Motor S.A. también da cuenta de la compra a la Cámara de vouchers para que sus clientes que adquirieron vehículos 0 km. puedan acceder al servicio de grabado de autopartes, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley Provincial N° 10.110. En igual sentido, informa la empresa M. Tagle e Hijo y Cía. S.A.C.I.F., quien acompaña recibos por la compra de vouchers con un precio unitario de \$ 580, valor que coincide con el establecido para la prestación del servicio por la Ley N° 10.412 para el año 2017.

Que la firma Maipú Automotores S.A. declara que al cliente comprador de un 0 Km. se le facilita la obtención del grabado de autopartes, cobrándole el valor del costo de la "Orden de Identificación" la que adquiere de la Cámara.

Que agrega, además, que al cliente no sólo se le otorga la Orden de Identificación sino también el vehículo grabado antes de la entrega, para lo cual se suministra un espacio a la empresa Grababus S.R.L. en su predio para que instale un Centro de Grabado en el cual se realizan las tareas

operativas y administrativas, todo con personal propio de esta última empresa.

Que del Informe de Inspección de la Dirección de Policía Fiscal del Contribuyente Cámara de Grabadores de Autopartes de Vehículos Automotores y Motovehículos, surge que se recabó información a numerosas concesionarias de automotores como las reseñadas supra, bancos, empresas gráficas, de la misma fiscalizada y su asociada Grababus S.R.L., se analizaron estados contables, documentación societaria, etc.; habiendo la Cámara rechazado la intimación para que regularizara su situación y reconociera la deuda atribuida, detallándose pormenorizadamente el procedimiento realizado al efecto, en el que se concluye que, en virtud de la actividad desarrollada en esta Provincia, en la cual ha obtenido ingresos aquí asignables, la Cámara no ha cumplido con la inscripción en esta jurisdicción como contribuyente del Impuesto a los Ingresos Brutos, ni efectuado por ende las presentaciones de declaraciones juradas, por lo que se le asignó la base imponible y se estableció la diferencia de tributo en los períodos 2015/2017 antes reseñados.

Que en la Nota explicativa de Grababus S.R.L. obrante en autos dicha entidad expresa que su actividad principal es la venta de formularios timbrados para el posterior grabado de autopartes de automotores y otros vehículos en el ámbito de la Provincia de Córdoba, y que no puede identificar clientes principales debido a que todos los poseedores de vehículos deben efectuar el grabado al momento de la transferencia y todas son operaciones individuales. Agrega que la venta de papel timbrado y el proceso de grabado son desarrollados con personal propio, lo cual da origen a la percepción de un arancel y al pago de un canon.

Que continúa manifestando que el arancel lo fija la autoridad provincial, y su pago está a cargo de los poseedores de vehículos. El arancel es recaudación del organismo provincial que lo ha establecido como una tasa a los contribuyentes mediante un mecanismo de facturación propia, por lo que Grababus S.R.L. solamente le factura a la Provincia según una liquidación que ella misma realiza.

Que por otro lado, en el Informe de Inspección de la Dirección de Policía Fiscal del Contribuyente Grababus S.R.L. se estimó la diferencia de ingresos calculados por la Inspección respecto del declarado por el contribuyente en base a la cantidad mensual de transferencias e inscripciones de autos y motovehículos según la información disponible de la Dirección del Registro Nacional del Automotor, por el período considerado, el valor del formulario establecido legalmente, y el importe correspondiente al servicio de grabado de cristales, la que asciende a \$ 9.693.877,00.

Que la Inspección Fiscal concluye que el contribuyente incurrió, como infracción formal, en la presentación fuera de término de los formularios de declaración jurada mensual (2014/2017), y como infracción sustancial la diferencia de tributo referenciado en el párrafo anterior.

Que se acompaña copia de la Denuncia Penal efectuada por la Dirección General de Rentas ante el Ministerio Público Fiscal en el que se detallan las irregularidades incurridas por Grababus S.R.L. en el cumplimiento del Impuesto de Sellos surgidas de las tareas de fiscalización, manteniéndose impago pese a las intimaciones realizadas al efecto.

Que se pone de manifiesto en dicha presentación que además de la falta de pago del tributo, de la información recabada, en especial de la Cámara y de las concesionarias de automotores, la adjudicataria del servicio también se habría sustraído del pago del canon.

Que luce incorporado el descargo efectuado por el apoderado de Grababus S.R.L., quien manifiesta que los procedimientos administrativos de determinación de los Impuestos a los Ingresos Brutos y Sellos no se encuentran firmes, negando el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que agrega que el canon lo autoliquida el Gobierno por lo que la hipótesis de falta de pago resulta irreal, remitiéndose a las pruebas obrantes en los expedientes administrativos fiscales.

Que del detalle de los antecedentes relacionados, surge con claridad el incumplimiento de la empresa Grababus S.R.L. a las previsiones contractuales, las que por su gravedad e incidencia en el vínculo y afectación del interés público, se estiman de entidad suficiente para disponer la rescisión por responsabilidad de la concesionaria, de acuerdo a las facultades de interpretación y valoración establecidas en el contrato de concesión y su convenio complementario.

Que como cuestión previa al análisis sustancial, debe ponerse de manifiesto que se ha respetado el debido proceso y derecho de defensa de la contratista, habiéndosela intimado por el plazo de ley para que efectuara su descargo, y poniéndosela en conocimiento de las faltas que se le atribuían, para que acompañara las pruebas que estimara procedentes.

Que en ese sentido, Grababus S.R.L., mediante Carta Documento receptada fuera del plazo legal otorgado, efectúa una serie de manifestaciones, las que no obstante su extemporaneidad, en nada desvirtúan las constancias que llevan a las medidas aquí propuestas, ni justifican los incumplimientos por ella incurridos.

Que el artículo 64 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658), establece que el vencimiento de los plazos acordados a los administrados durante el procedimiento hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad.

Que de las constancias obrantes en autos se desprende que la empresa fue emplazada para que ejerciera su derecho el día 19/09/2018 por el término de cinco días (art. 66 LPA), habiendo respondido el día 10/10/2018, es decir, más allá del término acordado, por lo que no pueden válidamente considerarse sus alegaciones, sin perjuicio de que como se dijo y se explicitará, en nada modifican su situación.

Que se ha verificado que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones que rigen el vínculo en materia tributaria y se ha provocado una grave afectación en la percepción del canon por parte de la Administración por la prestación del servicio licitado.

Que sobre el primer aspecto, la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias importa una grave afectación del interés público que impide mantener la vigencia del vínculo entre las partes.

Que al respecto no resultan admisibles las defensas intentadas por el concesionario –pese a su extemporaneidad– relacionadas a la falta de firmeza de los procedimientos y que se encuentra pendiente la interposición de recursos.

Que debe ponerse de manifiesto que no corresponde equiparar los procedimientos llevados a cabo en materia tributaria con el procedimiento de rescisión contractual, los que se desarrollan por vías independientes.

Que huelga reiterar que la facultad de interpretación de las situaciones de hecho regidas por el contrato corresponden a la Autoridad de Aplicación del mismo, quien es la que estima la entidad de los incumplimientos, para lo cual no se encuentra condicionada a los resultados de los procedimientos fiscales.

Que esas facultades de interpretación, que aquí se traducen en la "estimación de la entidad de los incumplimientos;" es el corolario de las facultades exorbitantes que posee la Administración en toda relación contractual de naturaleza pública.

Que sumado a ello también cabe resaltar que el contrato además de regido por las normas legales se encuentra sujeto, por expresa remisión de la documentación licitatoria, a los principios del Derecho Administrativo, entre los cuales está el de presunción de legitimidad de los actos administrativos (ver artículos 12 de la Ley N° 19.549 y 2° del Código Civil y Comercial

de la Nación), razón por la cual y en el marco de esta contratación, de las actuaciones fiscales queda más que acreditada la falta de cumplimiento de las previsiones convencionales.

Que en materia de Impuesto de Sellos, la concesionaria sólo se ha limitado a manifestar que estaba pendiente el plazo de interposición del recurso de reconsideración, pero ningún elemento ha aportado en esta sede que permita rebatir la determinación de deuda por \$ 21.213.375,21, establecida por Resolución de la Dirección de Policía Fiscal.

Que dicha omisión ha dado lugar a la realización de la denuncia penal pertinente y como en esa presentación se expone, existe el contrato de concesión sin el correspondiente sellado en su anverso y reverso, siendo dicha carga obligación exclusiva del concesionario.

Que con respecto al Impuesto a los Ingresos Brutos, las mismas consideraciones corresponde efectuar que las expuestas precedentemente.

Que el hecho de que el procedimiento de determinación de oficio de deuda se encuentre en trámite en nada altera la situación, dado que como se expresara, de las actuaciones llevadas adelante en sede fiscal surgen elementos sobrados para considerar incumplidas, en lo que aquí atañe, las obligaciones contractuales.

Que pretender hacer depender un procedimiento de otro, importaría una lesión directa al interés público y su agravamiento, por lo que quedaría la Administración en estado de indefensión al continuar relacionada por un vínculo contractual que paralelamente genera la falta de percepción de los ingresos tributarios que debería producir.

Que también debe considerarse que hacer depender un proceso de otro, llevaría, en virtud de los plazos establecidos en los procedimientos tributarios, al fenecimiento del vínculo contractual sin poder hacer efectiva la consecuencia rescisoria en él prevista, con lo cual además del estado de indefensión en que quedaría atrapada la Administración y la vulneración del interés general, llevaría a convertir en letra muerta las previsiones contractuales.

Que finalmente, y en relación al incumplimiento de la obligación relacionada al pago del canon, ha quedado más que evidenciada la infracción cometida por la concesionaria con la participación de la Cámara.

Que de las constancias de autos surgen contradicciones en las expresiones de las partes (Cámara y Grababus S.R.L.). A modo de ejemplo, la Cámara manifiesta que no opera en la Provincia de Córdoba "sin tener que ver que algún intermediario haya vendido algún formulario", no obstante lo cual se ha acreditado que ha confeccionado facturas, formularios y recibos con puntos de venta autorizados por AFIP en la Provincia de Córdoba, en los que se consignan vouchers de autopartes, habiendo manifestado la propia Cámara que el convenio de delegación que celebró con Grababus por el grabado de cristales nunca llegó a ejecutarse.

Que también resulta contradictorio que no teniendo actividad alguna en esta Provincia facturara la venta de formularios a las concesionarias de automotores.

Que en relación a Grababus S.R.L., de igual modo no resultan ajustadas a los informes producidos, sus manifestaciones relacionadas a que la venta de formularios los efectúa con personal propio, en las plantas policiales donde se realiza la verificación de automotores y que no puede identificar clientes principales, porque todos son casos individuales.

Que todas esas expresiones quedan rebatidas con el informe presentado por la empresa Maipú Automotores S.A., (entre otras constancias), que a efectos de una mayor claridad se transcribe para poner de manifiesto la operatoria: "...los concesionarios somos verificadores de 0 km. por tal motivo en las operaciones donde el cliente entrega un automóvil usado para la compra del 0 km. nos vemos obligados a exigir el grabado de autopartes de acuerdo a la Ley Provincial... al cliente comprador de un 0 km. le facilita-

mos la obtención del grabado de las partes de su automóvil nuevo cobrándole el costo de la "ORDEN DE IDENTIFICACIÓN DE AUTOPARTES", la cual adquirimos a la cámara de grabadores de autopartes y motovehículos. Además nos parece importante comentar que, con el propósito de prestarle un servicio al cliente, no solo se le entrega la Orden de Identificación de Autopartes sino también el vehículo debidamente grabado antes de la entrega. Para ello suministramos un espacio dentro de nuestro predio de calle Duarte Quirós a la empresa Grababus a partir de Agosto de 2016 para que instale un Centro de Grabado en el cual se realizan tareas operativas (grabado) y administrativas (carga de los respectivos formularios), todo ello con personal de Grababus..."

Que queda entonces en evidencia que la venta de los formularios los efectuaba la Cámara y no Grababus S.R.L. como lo establece la concesión, y la operación física del grabado la ejecutaba esta última. En ese marco, cabe cuestionar porqué la concesionaria se avendría a prestar un servicio por el que no percibiría porcentaje alguno en función que quien vendía los formularios no era el habilitado legalmente para ello. Es decir, si tenía el monopolio de la venta y de los grabados, cuál es la razón de efectuar esta última prestación sin el antecedente válido que no es otro que la venta de su propio formulario.

Que por lo relacionado, la maniobra expuesta también echa por tierra el argumento de la concesionaria en el sentido que la autoliquidación del canon torna absurda e irreal la hipótesis de falta de pago, pues no puede existir autoliquidación alguna cuando el que factura el servicio es un tercero ajeno a la relación.

Que ello importa una evidente y clara alteración a la previsión contractual que prohíbe la cesión o transferencia bajo cualquier denominación o modalidad de la explotación de la concesión, habilitando la empresa Grababus S.R.L. la realización del grabado con personal propio, pero incluyendo a un tercero en la venta y facturación del servicio, eludiendo de ese modo la percepción por parte de la Administración de los montos que le corresponden, más allá de la posible evasión agravada denunciada oportunamente. Que en síntesis, de todas las constancias obrantes en estas actuaciones y de los expedientes de determinación de deuda de la Policía Fiscal, se han acreditado los incumplimientos a las obligaciones contractuales tanto de naturaleza impositiva como de ejecución de la concesión, que en el marco licitatorio, y estimada su gravedad, relación, incidencia, afectación del interés común y de la buena fe relacional, alcanzan entidad suficiente para disponer la rescisión en los términos que ha sido propiciada.

Que asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá instrumentar las acciones pertinentes a efectos de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del contrato en los términos del Punto 6.2.4.4. del Decreto Reglamentario N° 305/2014, en función de los apartados 1.3.9.2 del Pliego de Condiciones Generales y Particulares, y 14° del Pliego de Especificaciones Técnicas, aprobados por Decreto N° 713/2014; debiendo evaluar igualmente dicha autoridad la lesión a los derechos patrimoniales del Estado Provincial, y adoptar las acciones pertinentes tal como la autoriza la documentación que rigió la licitación.

Que por último, en virtud de lo informado por la Policía de la Provincia de Córdoba, y de acuerdo a lo establecido por la Cláusula Tercera del Convenio de Complementación, corresponde disponer concomitantemente la suspensión del servicio de grabado de autopartes por el término de ciento ochenta (180) días, facultándose el Ministro de Gobierno a prorrogar dicha suspensión en los términos que estime conveniente.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por el servicio jurídico del Ministerio de Gobierno con el N° 969/2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1088/2018, y en uso de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- RESCÍNDESE por exclusiva culpa de la adjudicataria el contrato celebrado oportunamente entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la empresa Grababus S.R.L., relativo a la Concesión del Servicio de Grabado Indeleble de Dominio Múltiple de Automotores, Ciclomotores y Motocicletas registrados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, en virtud de los incumplimientos contractuales, tanto de naturaleza tributaria como de la ejecución de la concesión, especificados en los considerando de este acto administrativo.

Artículo 2°.- INSTRÚYESE a la Autoridad de Aplicación a que instrumente las acciones pertinentes a efectos de ejecutar la garantía de fiel cumplimiento en los términos del punto 6.2.4.4. del Decreto Reglamentario N° 305/2014, en función de los apartados 1.3.9.2 del Pliego de Condiciones Generales y Particulares, y 14° del Pliego de Especificaciones Técnicas, aprobados por Decreto N° 713/2014.

Artículo 3°.- INSTRÚYESE a la Autoridad de Aplicación para que evalúe

la existencia de lesión a los derechos patrimoniales del Estado Provincial, debiendo adoptar, en caso de corresponder, las acciones pertinentes para su remediación, tal como la autoriza la documentación que rigió la licitación.

Artículo 4°.- DISPÓNESE la suspensión del servicio de grabado de autopartes por el término de ciento ochenta (180) días, facultándose al señor Ministro de Gobierno a prorrogar dicha suspensión en los términos que estime conveniente, en consonancia con las previsiones de la Cláusula Tercera del Convenio de Complementación de referencia.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber al Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

boe@cba.gov.ar

[@boecba](https://twitter.com/boecba)